

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0054-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 24 DE MAYO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. **19022022006**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE A LA ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS IDENTIFICADA CON NIT 901048193-9 EN CALIDAD DE PROPIETARIA, LA ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA IDENTIFICADA CON NIT 900227622-1, EN CALIDAD DE ARMADORA Y LA SOCIEDAD INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 901562362-0 EN CALIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE LA MOTONAVE DENOMINADA “SANTA MARÍA II” CON MATRÍCULA NO. CP-09-1408, POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7), DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN LLAMADO DE ATENCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS IDENTIFICADA CON NIT 901048193-9 EN CALIDAD DE PROPIETARIA, LA ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA IDENTIFICADA CON NIT 900227622-1, EN CALIDAD DE ARMADORA Y LA SOCIEDAD INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 901562362-0 EN CALIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE LA MOTONAVE DENOMINADA “SANTA MARÍA II” CON MATRÍCULA NO. CP-09-1408, A EFECTOS QUE ACATE DE MANERA ESTRICTA LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO TERCERO:** SE ORDENA INCORPORAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LA CARPETA DE LA MOTONAVE DENOMINADA “SANTA MARÍA II” CON MATRÍCULA NO. CP-09-1408, CON EL PROPÓSITO QUE SE TENGA COMO ANTECEDENTE LO OCURRIDO EL 22 DE MAYO DE 2022. **ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIENES HAGAN SUS VECES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS JURÍDICAS: ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS, LA ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA Y LA SOCIEDAD INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO QUINTO:** CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN



PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **05 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERIA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

*Vielka Galeano Mendoza.*  
**VIELKA GALEANO MENDOZA**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09





## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0054-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 24 DE MAYO DE 2023

Por la cual procede este Despacho a proferir decisión de primera instancia dentro del procedimiento administrativo No. **19022022006** adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS identificada con el NIT 901048193-9 en calidad de propietaria, la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA identificada con el NIT 900227622-1 en calidad de armadora, el señor FLAVIO CASTELLANOS BERRIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.871.775 en calidad de capitán y la sociedad INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 901562362-0 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave "SANTA MARIA II" con número de matrícula No. CP-09-1408, por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2022 el inspector de naves menores Carlos Miguel Argel Escobar elevó acta de protesta e informe a este despacho los hechos relacionados con la motonave "**SANTA MARÍA II**", indicando:

"(..)

*En labores de control realizadas el día 22 de mayo de 2022 en las playas del Municipio de Coveñas, se pudo evidenciar que en el sector La Marta, cabañas AQUA BLUE siendo las 0822R, la embarcación SANTA MARIA II, ingreso a la zona de bañistas y estando allí, hizo embarque de pasajeros (anexo imágenes), acto seguido tomo rumbo a el Archipiélago de San Bernardo.*

*Se constató con el Controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas, el cual manifestó que la embarcación en mención solicitó para dicha maniobra, por lo consiguiente se requirió al Controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas los datos de zarpe de dicha embarcación"*

*Piloto FLAVIO CASTELLANOS BERRIO Licencia No. 1.104.871.775 de Motorista Costanero, Contacto 314-7463853, piloto de la empresa de transporte marítimo de pasajeros INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S.*

*Cabe resaltar que:*

*Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y turistas y embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinos diferentes o no autorizadas, constituye una violación al artículo 3°... Código 016 y 004, Resolución 386 de 2012 (26 de julio de 2012) D. O48.510, agosto 2 de 2012... Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de la Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas).*

*Se eleva la presente acta de protesta teniendo en cuenta que la embarcación SANTA MARIA II, pernoctará en el Archipiélago de San Bernardo hasta el día 23 del mes y año en curso(...)"*

Así las cosas, este Despacho a partir de la información obrante en el expediente procedió a formular cargos en contra de la ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS identificada con NIT 901048193-9 en calidad de propietaria, la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA identificada con NIT 900227622-1, en calidad de armadora, el señor FLAVIO CASTELLANOS BERRIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.871.775 e calidad de capitán y la sociedad INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT 901562362-0 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave denominada "**SANTA MARÍA II**" con matrícula No. CP-09-1408, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución 386 de 2012 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente los códigos de infracción **No. 004:** "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destino diferente, o no autorizados", para el cual se prevé multa de (0.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022 y **No. 016:** "Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas" para el cual se prevé multa de (1.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022.

Mediante correo electrónico dirigido al Responsable de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Coveñas se solicitaron datos de identificación y contacto de la EMPRESA INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. y de su representante legal.

Motivo por el cual el Suboficial Segundo Cristhian Camilo Martínez Urzola informó mediante correo de fecha los datos de contacto de la Empresa INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 901562362-0, siendo su representante legal el señor YUNIOR RAFAEL VEGA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.708.194.

Posteriormente, con el fin de notificar el auto de formulación de cargos se emitieron las citaciones para notificación personal No. 19202200534, No. 19202200533 y No. 19202200532 del 13/06/2022, dirigidas a la ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS, a la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA e INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S.

El día 23 de junio de 2022 se notificó personalmente el contenido del auto de cargos al señor Yunior Rafael Vega Meza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.708.194 de Tolú, en calidad de representante legal de la Asociación de Lancheros de Coveñas identificada con NIT. 901048193-9 en calidad de propietaria de la motonave "SANTA MARÍA II" con matrícula No. CP-09-1408.

Posteriormente, el 05 de julio se recibió escrito constitutivo de descargos, mediante el cual, el señor Yunior Rafael Vega Meza indicó lo siguiente:

- El día 21 de mayo de 2022 a las 5:55 PM se solicitó permiso ante Capitanía de Puerto con copia a la Torre de Control, para recoger un personal en cabañas AQUA BLUE al día 22 de mayo de 2022, que se dirigía hasta Isla Múcura, así mismo, dicha embarcación también pidió pernotar en Isla Múcura hasta el día siguiente para devolverse con el mismo personal.
- En vista que no se tuvo respuesta alguna, al día siguiente el 22 de mayo de 2022, antes de las 8 de la mañana el Representante Legal de la Empresa Mares del Caribe S.A.S., se comunicó directamente con la Torre de Control para preguntarle si estaba autorizado el permiso que se había solicitado por escrito, el cual le respondió que si se podía hacer la maniobra, nos dirigimos al señor inspector Carlos Argel al cual también se le informo sobre la maniobra que se iba a realizar y le pidió el piloto Carlos Torres que fue el que tuvo el mando de la embarcación y no Flavio Castellanos como colocaron en el informe donde nos reportan, se reportara a la Torre de Control para poder zarpar, y se le informo nuevamente que se iba a recoger un personal en la Boca de la Ciénaga y que la embarcación se quedaría pernotando hasta el día siguiente en Isla Múcura(...).
- De igual forma, anexan copia de la solicitud que hicieron y pantallazo del correo enviado.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022 enviado al responsable de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, se solicitó información acerca de los datos de contacto del señor Flavio Castellanos Berrio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.871.775 y que se nos indicara si contaba con licencia de navegación vigente.

En respuesta a la solicitud formulada, el Técnico de Servicios Cristian Tapias Zuluaga del Área de Marina Mercante CP09, dio respuesta indicando que el señor Castellanos Berrio cuenta con licencia de motorista costanero hasta el 28 de febrero de 2023.

El 08 de septiembre de 2022, el señor Yunior Rafael Vega Meza autoriza notificaciones a través de medios electrónicos sobre el procedimiento administrativo en referencia, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Mares del Caribe S.A.S. Motivo por el cual el 09 de septiembre del año en mención se le notificó nuevamente el auto de formulación de cargos.

En cuanto a la notificación del señor Flavio Castellanos Berrio se emitió la citación No. 19202200862 del 30/08/2022, la cual fue fijada el día 27 de septiembre de 2022 en la cartelera pública y página web de la entidad por el término de cinco (5) días, teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con una dirección completa que permita el correcto envío de la citación.

De igual forma, esta última fue enviada vía correo electrónico a la cuenta [flavioCASBE@hotmail.com](mailto:flavioCASBE@hotmail.com), sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del destinatario.

En desarrollo de la actuación administrativa el 08 de noviembre de 2022 se profirió auto mediante el cual se corrigió el artículo segundo del auto de formulación de cargos, teniendo en cuenta que se presentó un error al digitarse en letras el valor correspondiente a la multa que se establece por la violación al código No. 004.

Dicho auto fue notificado por medios electrónicos el 11 de noviembre de 2022 al señor Yunior Vega Meza y a las demás partes mediante avisos fijados en cartelera pública y en la página web de la entidad los días 11/11/2022 y el 23/12/2022.

Al respecto es importante mencionar que mediante las notificaciones por aviso antes mencionadas también se notificó el contenido del auto de formulación de cargos el cual fue corregido por la decisión proferida el 08/11/2022.

Posteriormente, se profirió auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio por el término de 10 días. Decisión que fue debidamente notificada y comunicada por medios electrónicos y mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web el 27/03/2023.

Concluido el periodo probatorio por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

Este último auto fue debidamente notificada y comunicada por medios electrónicos y mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web el 17/04/2023.

Así mismo, se anexa constancia de fecha 17/05/23 al expediente mediante la cual se indica que, desde el 01 de abril de 2023 en la Capitanía de Puerto de Coveñas, no hay servicio

de correo certificado, razón por la que no ha sido posible el envío de citaciones, notificaciones, comunicaciones, entre otros, de las investigaciones.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de 10 días, conforme al artículo 48 del CPACA, dicha decisión fue debidamente notificada mediante estado fijado en cartelera pública y página web de la entidad y enviado a través de correo electrónico ambos de fecha 27/03/23.

En virtud del auto antes mencionado este Despacho solicitó información a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Coveñas, en el sentido de que informara si para el día 22 de mayo de 2022 la motonave SANTA MARÍA II elaboró trámite de zarpe por SITMAR y se reportó por radio marino VHF canal 16-14 o celular.

Además, se solicitó también que esta última rindiera un informe detallado respecto a las acciones adelantadas con relación a la *solicitud de permiso embarcación SANTA MARÍA II de fecha 21 de mayo de 2022*, formulada por el representante legal de la Asociación de Lancheros de Coveñas y de la sociedad Inversiones Mares del Caribe S.A.S.

Respecto a la solicitud formulada, mediante correo electrónico de fecha 11/04/2023 el Suboficial Segundo Babilonia Urrego José Manuel, en calidad de Controlador de Tráfico Marítimo, indicó que los embarques o desembarcos en sitios diferentes a los autorizados deben realizarse con mínimo 24 horas de anticipación con el respectivo aval del señor capitán de Puerto de Coveñas adicionalmente señaló que el envío de la solicitud no se hace al solicitante acreedor a la autorización del movimiento.

Así mismo, se incorporó al expediente consulta del registro de zarpes enviado por un funcionario de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Coveñas, en el cual se evidencia que el día de los hechos se solicitó zarpe correctamente con relación a la motonave SANTA MARIA II bajo el consecutivo No. 232816.

En este último documento, se evidencia que la embarcación registro su salida desde el muelle de Punta Piedra y no reporto ningún movimiento o recogida en un punto medio, así como también se constató que efectivamente el capitán de la motonave era el señor Carlos Andrés Torres Julio.

Seguidamente, mediante Auto de fecha 14 de abril de 2023, se declaró concluido el periodo probatorio por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio, motivo por el cual se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se presentara memorial al respecto en el término de ley.

Dicho auto fue debidamente notificado a la parte investigada vía correo electrónico y mediante estado fijado en cartelera pública y pagina web de la entidad el 17 de abril de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que



consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO, ARMADOR Y LA EMPRESA HABILITADA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS**

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

*“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Así mismo, dentro del caso objeto de estudio se encuentra constituida una presunta infracción o violación a lo dispuesto en la Resolución 386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), en la cual se hace alusión a la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 ibídem.

Así las cosas, la ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS identificada con NIT 901048193-9 en calidad de propietaria, la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA identificada con NIT 900227622-1, en calidad de armadora y la sociedad INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT 901562362-0 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave denominada “SANTA MARÍA II” con matrícula No. CP-09-1408, están llamadas a responder bajo la figura de la solidaridad.

### **CASO CONCRETO**

Del acta de protesta del 22 de mayo de 2022 y demás documentos relacionados en acápite anteriores, se logró establecer que el capitán de la motonave denominada “**SANTA MARÍA II**” con matrícula CP-09-1408, se encontraba realizando embarque de pasajeros en zona de bañistas; específicamente en el sector La Marta en el municipio de Coveñas, incurriendo en unas infracciones contemplados en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente, No. 04: “*Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados*” y No. 16: “*Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.*”.

Así las cosas, considera el Despacho importante resaltar en este punto que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Que su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, a partir de las pruebas allegadas al presente procedimiento administrativo sancionatorio, las cuales fueron analizadas en conjunto, se logró determinar que

efectivamente el día 22 de mayo de 2022 se presentó una violación a la normatividad marítima, a raíz de la conducta desplegada por el capitán de la motonave SANTA MARIA II.

Lo anterior, teniendo en cuenta que partir del informe enviado por parte del señor Yunior Vega Meza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.708.194, representante legal de Inversiones Mares del Caribe S.A.S., es posible determinar que la parte investigada reconoce la comisión de la conducta mediante la cual se dio lugar a la infracción de las normas de la marina mercante pero también señala que no actuó con intención de violar la norma, pues creían que la maniobra realizada y por la cual se impuso el reporte de infracciones estaba autorizada teniendo en cuenta el correo mediante el cual solicitaron permiso a la Capitanía de Puerto de Coveñas con copia a la Estación de Control de Tráfico Marítimo.

De igual forma, resulta pertinente mencionar que a partir del escrito de descargos y la información recopilada durante el periodo probatorio también se puede verificar que la persona que ostentaba la calidad de capitán de la motonave SANTA MARIA II para el día de los hechos era el señor Carlos Andrés Torres Julio.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dejar constancia mediante la presente decisión que el señor Flavio Castellanos Berrio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.871.775 no guarda relación alguna con la presente causa y que su vinculación al procedimiento administrativo sancionatorio objeto de estudio se debió a un error en el acta de protesta de fecha 22 de mayo de 2022, suscrita por el inspector de Naves Menores Carlos Miguel Argel Escobar.

Pese a lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto que efectivamente se presentó una violación a las normas de marina mercante, motivo por el cual se resolverá la presente actuación en contra de la armadora, propietaria y la empresa habilitada para el transporte marítimo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa relativa a la solidaridad, la cual fue desarrollada en el acápite anterior.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que respecto a la violación de los códigos No. 04 y 16, no se puede limitar el Despacho a una interpretación restrictiva de la norma, toda vez que al hacerse un análisis de las circunstancias fácticas del caso, encontramos que para el día de los hechos efectivamente se actuó en contravención de la norma, sin embargo, el señor Yunior Vega Meza en las diferentes oportunidades otorgadas para pronunciarse con relación a lo ocurrido, ha dejado claro que su actuar fue de buena fe, es decir, desde un ámbito de honestidad e integridad, sin intenciones de hacer el mal, por lo contrario, buscando agilizar de cierta manera el embarque de los turistas, para llevarlos al lugar de destino.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta "*En virtud del principio de buena fe, las*

*autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*

Por otro lado, también se tiene que una vez verificado el archivo de la Sección Jurídica de esta Capitanía se logró corroborar que efectivamente la motonave SANTA MARIA II presenta un buen comportamiento, en el sentido, de que su propietario y armador no han sido sancionados anteriormente por violación a la normatividad marítima o por la ocurrencia de un siniestro marítimo.

De igual forma, este Despacho a partir del acta de protesta y demás documentos obrantes en el expediente logró corroborar que los hechos que dieron origen a la presente investigación no ocasionaron ningún daño o accidente que pudiera generar alguna afectación al personal a bordo de la nave o turistas que estuvieran disfrutando del baño de mar.

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto- Ley 2324 de 1984, en el cual se establecen las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, mientras que el artículo 81 *ídem* establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la aplicación de dichas sanciones, teniendo en cuenta agravantes y atenuantes. Así pues, establece como **atenuantes** lo siguientes:

*Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

*(...)*

*2. Son atenuantes:*

a) **La observancia anterior a las normas y reglamentos;**

*b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*

*c) La ignorancia invencible;*

*d) El actuar bajo presiones;*

*e) El actuar por razones nobles o altruistas a para evitar un riesgo o peligro mayor;*

*f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de*

*los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias. (Cursiva y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, este Despacho a partir del análisis de las circunstancias fácticas del caso, la documentación obrante en el expediente, teniendo en cuenta que existió una inconsistencia en los datos obrantes en el acta de protesta de fecha 22 de mayo de 2022 y atendiendo al principio de buena fe, toda vez que la parte infractora presentó en su momento una solicitud ante la Torre de Control CP09, pero no se hizo con la anticipación debida, dejando claro que el simple hecho de solicitarlo no implica la autorización expresa de la maniobra, se ordenará sancionar con un **llamado de atención**, exhortándose al cumplimiento de la normatividad marítima colombiana.

La anterior decisión fundamentada también en que la motonave SANTA MARÍA II con matrícula CP-09-1408 no presenta antecedentes de infracciones a la normatividad marítima, denotando un buen comportamiento en observancia de la norma

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar responsable a la ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS identificada con NIT 901048193-9 en calidad de propietaria, la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA identificada con NIT 900227622-1, en calidad de armadora y la sociedad INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT 901562362-0 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave denominada “**SANTA MARÍA II**” con matrícula No. CP-09-1408, por violación a la normatividad marítima contenida en la Resolución 386 de 2012 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

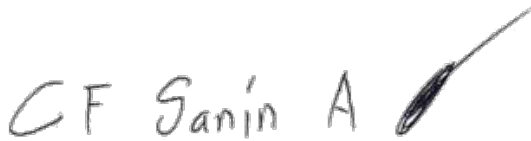
**SEGUNDO:** Imponer a título de sanción **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS identificada con NIT 901048193-9 en calidad de propietaria, la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA identificada con NIT 900227622-1, en calidad de armadora y la sociedad INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT 901562362-0 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave denominada “**SANTA MARÍA II**” con matrícula No. CP-09-1408, a efectos que acate de manera estricta la normatividad marítima colombiana, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se ordena incorporar el presente acto administrativo a la carpeta de la motonave denominada "SANTA MARÍA II" con matrícula No. CP-09-1408, con el propósito que se tenga como antecedente lo ocurrido el 22 de mayo de 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales o a quienes hagan sus veces de las siguientes personas jurídicas: ASOCIACIÓN DE LANCHEROS DE COVEÑAS, la ASOCIACIÓN DE CARPEROS & VENTAS ESTACIONARIAS DE LA PRIMERA ENSENADA y la sociedad INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S., en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**  
Capitán de Puerto de Coveñas